

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/148
7 de julio de 2004

(04-2923)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: español

ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Adaptación a las condiciones regionales, con inclusión de las zonas libres de plagas o enfermedades
y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades

Proposición del Perú

La siguiente comunicación se distribuye a petición de la Delegación del Perú.

I. REFLEXIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 6

1. Varios países del mundo han visto afectada su agricultura por el ingreso y establecimiento en sus territorios de plagas o enfermedades, causando importantes pérdidas directas e indirectas a sus economías. Actualmente, muchas de tales plagas son la causa de las principales restricciones cuarentenarias a las exportaciones de los países en desarrollo o menos desarrollados.
2. En el marco de las normas y directrices internacionales, actualmente varios países en desarrollo y menos desarrollados están haciendo importantes inversiones en el control y erradicación de plagas o enfermedades, no obstante sus escasos recursos disponibles. En la mayoría de países el objetivo de tales inversiones es obtener Zonas Libres con la finalidad de eliminar las pérdidas y sobre todo lograr el acceso a los principales mercados importadores de productos agropecuarios.
3. La obtención de Zonas Libres de una plaga o enfermedad, demanda inversiones muy grandes. Según las experiencias internacionales, por los factores biológicos, ecológicos, económicos y sociales relacionados, la obtención de Zonas Libres puede tardar varios años e incluso décadas.
4. El mantenimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia es tan igual o más costosa que la obtención de tal condición y depende fundamentalmente del grado de aprovechamiento comercial que los productores puedan hacer de la condición alcanzada. En tal sentido, el acceso a los mercados de exportación es el objetivo principal de las inversiones en la obtención de zonas libres de plagas o enfermedades¹. La incertidumbre en el reconocimiento de las Zonas Libres para el acceso a los mercados importadores pone en riesgo la sostenibilidad de las zonas libres de plagas o enfermedades.
5. Así mismo, el principio contenido en el artículo 6 del Acuerdo MSF, ha sido bien desarrollado mediante directrices por parte de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Inclusive a solicitud de los países, la OIE realiza evaluaciones y reconocimiento de la condición sanitaria respecto a cuatro enfermedades

¹ Las normas de la OIE y la CIPF señalan que el establecimiento de zonas libres de plagas o enfermedades es un esfuerzo llevado a cabo por un país exportador para efectos de comercio internacional.

en los animales. Sin embargo, los países importadores no validan tal reconocimiento de la OIE en forma automática o expeditiva.

6. Igualmente, los procedimientos administrativos que requieren los países importadores para reconocer una zona libre o de escasa prevalencia, no están claramente definidos, son muy complejos, costosos, lentos y no existe certidumbre respecto a los plazos de respuesta.

7. Debido a lo expresado en el párrafo anterior, existen experiencias negativas en el sentido de que muchos países han demorado varios años e inclusive décadas en lograr el reconocimiento de zonas libres y la apertura de mercados para la exportación de sus productos.

8. Todos los países del mundo, debemos reconocer que la aplicación apropiada del principio de regionalización contenido en el artículo 6 del Acuerdo MSF es una estrategia eficaz para la lucha mundial contra las plagas y enfermedades presentes actualmente en diversas partes del hemisferio, por los incentivos que genera para lograr la erradicación de graves plagas y enfermedades y el mantenimiento de zonas libres de las mismas.

II. APORTES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 6 (VER FLUJOGRAMA)

9. La delegación del Perú manifiesta su acuerdo con varios puntos expresados por las delegaciones de Estados Unidos, Comunidades Europeas, Canadá, Chile, México y Argentina en el sentido de que la OIE y la CIPF tienen la capacidad y son los organismos internacionales acreditados para establecer directrices para el reconocimiento de Zonas Libres de plagas o enfermedades.

10. Así mismo, estamos de acuerdo que para la declaración y reconocimiento de Zonas Libres de plagas o enfermedades debe considerarse diversas variables tales como la solidez y credibilidad de los servicios oficiales de sanidad vegetal o sanidad animal; la capacidad de tales servicios oficiales para mantener la condición de libre de plagas o enfermedades; la notificación oportuna, sistemática y precisa de las plagas y enfermedades según las directrices de la OIE y CIPF; la disponibilidad y calidad de información científica; la transparencia y otras variables como las opciones de gestión del riesgo existentes para cada caso.

11. En ese sentido, consideramos que es necesario diferenciar los procesos y plazos que demanda la obtención y declaración de zonas libres ya sea por parte del organismo oficial del país exportador, por organismos regionales competentes o por los organismos internacionales de referencia como la OIE y la CIPF; de los procesos y plazos que deben seguirse para la evaluación y reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades por un Miembro importador. En este último caso se necesita dar certidumbre jurídica a los trámites administrativos entre un Miembro exportador y un Miembro importador para lograr el reconocimiento una vez alcanzada y declarada oficialmente la condición de zonas libres en el marco de las directrices y recomendaciones internacionales de la OIE y CIPF.

12. Para el reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, los países Miembros deberán aplicar los siguientes procedimientos y plazos:

- a) El reconocimiento como zonas libres o de escasa prevalencia puede aplicarse a ecosistemas menores, a parte de un país, a un país entero, a partes o a la totalidad de varios países.
- b) Las zonas con reconocimiento internacional por parte de las Organizaciones Científicas de referencia del Acuerdo MSF, serán validadas por los países Miembros utilizando un procedimiento simplificado consistente en una solicitud por parte del Miembro Exportador adjuntando el Expediente Técnico y la Resolución del Organismo Internacional de referencia.

- c) Antes o durante el proceso de obtención de zonas libres o de escasa prevalencia de una plaga o enfermedad, el Miembro exportador puede solicitar al Miembro importador los requisitos y procedimientos específicos para el reconocimiento de zona libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad.
- d) El Miembro exportador, al obtener la condición de zona libre o de baja prevalencia de una plaga o enfermedad, en el marco de las normas y directrices de las organizaciones internacionales de referencia, declara oficialmente con norma nacional como zona libre o de escasa prevalencia de la plaga o enfermedad siguiendo las normas y directrices internacionales pertinentes de la OIE o de la CIPF.
- e) El Miembro exportador remitirá la solicitud de reconocimiento de la condición sanitaria o fitosanitaria al Miembro importador, adjuntando para dichos efectos el expediente técnico que utilizó para la declaración nacional de reconocimiento.
- f) El Miembro exportador, notificará al Comité MSF el inicio de las gestiones para reconocimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia según modelo aprobado. Dicha notificación será realizada en un plazo no mayor a dos meses de presentada la solicitud al Miembro importador.
- g) El Miembro importador realizará el examen de la solicitud en un plazo no mayor a tres meses. En ese periodo comunicará al Miembro exportador si requiere realizar una visita para verificar la información presentada. Como resultado de la evaluación, el Miembro importador emitirá un Informe de Evaluación.
- h) Si existieran observaciones en el informe de evaluación, el Miembro exportador en un plazo de dos meses dará respuesta con las precisiones, adiciones o modificaciones pertinentes.
- i) Si se consideró necesario, el Miembro importador realizará la visita para verificar la información sustentatoria de la solicitud de reconocimiento de zona libre o de escasa prevalencia. En un plazo no mayor a dos meses de concluida la visita el Miembro importador emitirá el informe correspondiente.
- j) Si existieran observaciones en el Informe de Visita, el Miembro exportador en un plazo no mayor a dos meses dará respuesta con las precisiones, adiciones o modificaciones pertinentes.
- k) Una vez recibidas las respuestas a las observaciones, el Miembro importador, en un plazo máximo de dos meses, emitirá su dictamen aprobando o rechazando la solicitud de reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de la plaga o enfermedad.
- l) Si el dictamen es favorable, el Miembro importador en un plazo máximo de tres meses, realizará los cambios administrativos internos para eliminar las restricciones relacionadas con la plaga o enfermedad relacionada con el reconocimiento, para permitir las importaciones del Miembro exportador que solicitó el reconocimiento.
- m) Sí el dictamen es negativo, el Miembro importador deberá fundamentar técnicamente su decisión, a fin de que el Miembro exportador pueda modificar y adaptar su sistema para acceder nuevamente al reconocimiento.

- n) Como parte del proceso de vigilancia del Acuerdo MSF, el Miembro exportador deberá notificar ante el Comité MSF el inicio y la culminación satisfactoria o insatisfactoria de reconocimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia según un modelo aprobado. Si la conclusión de la solicitud es fundamentalmente insatisfactoria y genera una preocupación comercial, el Miembro exportador podrá comunicarlo al Comité MSF.

Procesos a seguir para la aplicación del Artículo 6 de Acuerdo MSF sobre el reconocimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia de una Plaga o Enfermedad.

